



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Quindío

---

Aquejados: **Juan Carlos Zapata González y otra**  
Quejosa: Lorena Buitrago Rengifo  
Decisión: Desestima queja – Apertura de Proceso.  
Radicado: 630012502000-2024-00329-00 (A)

Armenia, **15 de noviembre de 2024**

Mag. Pon. **Mario Humberto Giraldo Gutiérrez.**

### VISTOS

Se pronuncia la Sala Unitaria sobre la posibilidad de desestimar de plano, al menos parcialmente, la queja incoada por la señora Lorena Buitrago Rengifo, en contra del abogado **Juan Carlos Zapata González**, y la señora **Karen Viviana Espinosa Ospina**.

### ANTECEDENTES

**1.** Mediante escrito de queja presentado por la señora Lorena Buitrago Rengifo, puso en conocimiento de esta Comisión Disciplinaria, el presunto comportamiento irregular cometido por parte del abogado Juan Carlos Zapata González, y la señora Karen Viviana Espinosa Ospina, quienes al parecer, omitieron informar acerca de la improcedencia de llevar a cabo una diligencia de secuestro, con ocasión de un proceso ejecutivo hipotecario de su interés, adelantado por Scotiabank Colpatria.

2. En atención a lo anterior, fue consultado el Registro Nacional de Abogados, encontrando que al menos en lo que concierne a la señora Karen Viviana Espinosa Ospina, no ostenta la calidad de profesional del derecho; así quedó plenamente determinado conforme a la constancia secretarial que antecede. De otra parte, en cuanto al Dr. Juan Carlos Zapata González, sí se determinó, funge como profesional del derecho.

### **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

1. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y sus Seccionales, son competentes – *en las instancias respectivas*, para conocer de las faltas en que se ven involucrados funcionarios y abogados en el ejercicio de su actividad o profesión, según lo regla el artículo 257 A de la Constitución Política, los artículos 112, numeral 4 y 114-1 de la ley 270 de 1996, con las modificaciones de que trata la ley 2430 de 2024, y el artículo 60 de la ley 1123 de 2007.

1.1. En tal sentido, el Estado a través de la acción disciplinaria, busca sancionar los actos que atentan contra la moralidad y la recta administración de justicia, así como contra la eficacia y en general el buen servicio público que deben prestar los **abogados**, jueces y fiscales **en ejercicio de sus funciones**, actuaciones que deben estar sometidas en su desarrollo y ejecución a principios Constitucionales y legales que son de obligatorio cumplimiento.

1.2. Bajo tales introducciones y en punto de los antecedentes, la Sala examinará si existe motivo para ordenar apertura de proceso disciplinario, en contra del Dr. Juan Carlos Zapata

González, y la señora Karen Viviana Espinosa Ospina, con base en la queja presentada por la señora Buitrago Rengifo, debiendo indicarse, delantamente, que habiendo efectuado una revisión en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, no se logró determinar que la señora Espinosa Ospina, sea sujeto de disciplina judicial, por cuanto, ni su cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, o nombre completo, se encuentran registrados en el sistema acreditante de tal condición.

**1.3.** En consonancia con lo anterior, el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, señala categóricamente que son **destinatarios** de la referida ley “*...los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público...*”, lo cual impone, verificar si el aquejado ostenta en verdad la condición de abogado, por cuanto – *de no ser así*, no podría la Sala adelantar actuación alguna, habida cuenta de no ser competente para investigar su conducta.

**2.** En tal sentido, la Sala habrá de darle aplicación al artículo 68 de la ley 1123 de 2007, de manera tal que se desestimaré la querella, parcialmente, absteniéndose de abrir proceso disciplinario contra la señora **Espinosa Ospina**, atendiendo lo allí dispuesto:

*“Artículo 68. La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o **existe una causal objetiva de improcedibilidad**.”.*

**3.** En consecuencia, la Comisión, de un lado, desestimaré la queja, inhibiéndose de abrir proceso disciplinario contra la señora **Espinosa Ospina**, de acuerdo con lo señalado, por cuanto no se logró establecer su calidad de abogado, sin perjuicio que, en el curso del trámite, de esclarecerse tal circunstancia, pueda ser vinculada al investigativo. De otra parte, se dispondrá la apertura formal de investigación frente al Dr. **Juan Carlos Zapata González**, como se ha venido advirtiendo en líneas anteriores.

En mérito de los expuesto, el Despacho 01 adscrito a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, en Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESESTIMAR PARCIALMENTE** la queja presentada por la señora Lorena Buitrago Rengifo, razón por la cual se abstendrá la Sala de abrir proceso disciplinario contra la señora Karen Viviana Espinosa Ospina, por la razón aducida en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Acreditada la calidad del disciplinable, **Dr. Juan Carlos Zapata González**, en este asunto, así como la última dirección registrada, de acuerdo a lo reglado en el artículo 104 de la ley 1123 de 2007, se profiere auto de **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO** frente al referido profesional del derecho. Por lo tanto, se señala la hora de las **2:00 p.m.** del día, **lunes, 02 de diciembre de 2024** para llevar a cabo la ***audiencia de pruebas y calificación provisional***.

**Adviértase al citado abogado que, en caso de no concurrir al referido acto procesal y no justificar su inasistencia, se procederá a dar aplicación a lo normado en el inciso 3º y parágrafo del artículo 104 In Fine.**

Para el efecto, se ordena lo siguiente:

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto de apertura de proceso disciplinario a los intervinientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1123 de 2007. En igual sentido, fíjese edicto emplazatorio en relación con el investigado, de conformidad con lo normado en el aparte final del inciso 1º del artículo 104 *ibidem*.

**CUARTO:** Obténganse los antecedentes disciplinarios del investigado.

**QUINTO:** Cítese por el medio más eficaz a la quejosa, señora **Lorena Buitrago Rengifo**, para que asista a dicha audiencia con el objeto que ratifique y amplíe la queja presentada contra el Dr. Juan Carlos Zapata González, tal como lo ordena el inciso final del artículo 104 de la citada ley.

En igual sentido, hágasele saber que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 *ibidem*, durante el desarrollo de dicha audiencia puede aportar pruebas e impugnar las decisiones que pongan fin a la actuación.

**SEXTO:** Al momento de la notificación al disciplinable, **Dr. Juan Carlos Zapata González**, además de adjuntarle copia de la queja, hágasele saber:

**A.** Que durante el desarrollo de dicha audiencia se le dará a conocer los motivos de esta investigación, que tiene como origen la queja presentada por la señora Lorena Buitrago Rengifo.

**B.** Que si lo desea puede rendir versión libre y designar defensor para que lo asista.

**C.** Que puede aportar las pruebas que tenga en su poder o solicitar las que considere necesarias para su defensa.

**D.** Que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, durante el desarrollo de esta audiencia podrá confesar la falta, caso en el cual se procederá a dictar sentencia, y la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la citada ley.

**E.** Que para estos efectos, se le remitirá, por Secretaría, el enlace del expediente electrónico, el cual estará a su disposición, en lo sucesivo, para su examen.

**SÉPTIMO:** Remítase a los intervinientes, como a la quejosa, el link de acceso a la diligencia de la plataforma virtual “TEAMS” dispuesta por la Rama Judicial, haciéndoseles saber que deberán acceder, quince (15) minutos antes de la hora indicada, de manera presencial y/o a través de dicho aplicativo, y de conformidad con el enlace que aparece en el siguiente recuadro:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NGNjYjgyNTYtNzBlMS00YTY5LWJjZWItZWZhZTJiNTE1ZGUw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a03999f0-f853-4ab6-9836-d84281835688%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGNjYjgyNTYtNzBlMS00YTY5LWJjZWItZWZhZTJiNTE1ZGUw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a03999f0-f853-4ab6-9836-d84281835688%22%7d)

**Notifíquese y cúmplase**

**Mario Humberto Giraldo Gutiérrez**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Mario Humberto Giraldo Gutierrez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Despacho 01 Disciplina Judicial**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a517f9f58a1a4192b86b4aaccf84f19d56f76a2e97a07e89cbeec80a46b7bb6**

Documento generado en 15/11/2024 02:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**